

Advertencia: Esta Ley fue **DEROGADA** por la [Ley 100-1998](#), Art. 17 y la [Ley 138-1999](#), Art. 16
Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

Ley para la Compra de Calzado y Ropa de los Estudiantes de las Escuelas Públicas que no Tienen Medios para Adquirirlos

Ley Núm. 66 de 13 de junio de 1955, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 5 de 20 de enero de 1956](#)

[Ley Núm. 63 de 20 de junio de 1958](#)

[Ley Núm. 42 de 15 de mayo de 1976](#))

Para crear un fondo en el Departamento de Hacienda a fin de proveer ayuda económica directa para aportar en la compra de calzado y ropa de los estudiantes de las escuelas públicas de Puerto Rico que no tienen medios para adquirirlos y para ingresar en dicho fondo los impuestos recaudados sobre automóviles cuyo 'precio de venta en Puerto Rico' sea en exceso de mil ochocientos (1,800) dólares al amparo de la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo, hasta la suma de doscientos mil (200,000) dólares y para facultar al Secretario de Servicios Sociales para administrar el fondo que por esta ley se crea y promulgar los reglamentos necesarios.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico se ha impuesto las metas de abolir la pobreza extrema y derrotar el desempleo en Puerto Rico en la fecha más temprana posible. No obstante los alentadores resultados que han tenido los esfuerzos por alcanzar esas metas, todavía quedan muchas familias en Puerto Rico que no cuentan con los recursos necesarios para atender cabalmente todas sus necesidades. Como consecuencia, el 2.4% de los estudiantes de la zona urbana y el 22% de los estudiantes rurales asisten descalzas a las escuelas. Por sus repercusiones psicológicas y el riesgo que envuelve para la salud de los niños, este problema debe ser resuelto inmediatamente sin esperar los frutos de los programas de mejoramiento económico que está impulsando el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Derogado [[Ley 5 de 20 de enero de 1956](#), Sec. 2] (18 L.P.R.A. § 59 nota, Edición de 1989)

Artículo 2. — [18 L.P.R.A. § 59 Inciso (a), Edición de 1989]

Se crea en el Departamento de Hacienda un fondo separado que estará a la disposición del Secretario de Servicios Sociales de Puerto Rico a fin de proveer ayuda económica directa para aportar en la compra de calzado y ropa de los estudiantes de las escuelas públicas de Puerto Rico que no cuenten con los medios económicos para adquirirlos. Para la administración del Programa se podrá utilizar una cantidad que no exceda del 10 por ciento de lo recaudado. Se faculta al Secretario de Servicios Sociales para que, con la aprobación del Gobernador o de la persona en que él delegue, de ser indispensable transfiera de cualesquiera otros fondos disponibles no comprometidos del presupuesto funcional de dicho Departamento, cualquier balance de fondos necesarios para cumplir con las disposiciones de la Ley núm. 66, aprobada el 13 de junio de 1955, según enmendada.

Artículo 3. — [18 L.P.R.A. § 59 Inciso (b), Edición de 1989]

A este fondo ingresarán también las aportaciones que puedan hacer los municipios y los donativos que puedan hacer las personas naturales o jurídicas para este mismo propósito. El Secretario de Servicios Sociales queda facultado para aceptar donativos de cualquier persona natural o jurídica y traspasar fondos de los sobrantes en el presupuesto funcional del Departamento, para la compra de ropa y utilizarlos según disponga el reglamento del Programa.

Artículo 4. — [18 L.P.R.A. § 59 Inciso (c), Edición de 1989]

Los primeros doscientos mil (200,000) dólares que se recauden anualmente al amparo de la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo, sobre automóviles cuyo 'precio de venta en Puerto Rico' sea en exceso de mil ochocientos (1,800) dólares, ingresarán en el Fondo creado por el Artículo 2 de esta ley. Si por este concepto no se recaudare doscientos mil (200,000) dólares, dicha cantidad se completará del Fondo General del Tesoro Estatal.

Artículo 5. — [18 L.P.R.A. § 59 Inciso (d), Edición de 1989]

Se faculta al Secretario de Servicios Sociales a promulgar reglas y reglamentos para la justa implementación de esta ley. Disponiéndose, que se convalida la norma establecida por el Departamento de Servicios Sociales de no cobrar los cincuenta centavos (\$.50) por cada par de zapatos entregados a los beneficiarios.

Artículo 6. — (18 L.P.R.A. § 59 nota, Edición de 1989)

Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS](#).